

Expte.: 08e/2022

València, a 8 de junio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la impugnación presentada por [REDACTED] en su propio nombre y representación, la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 1 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat escrito de impugnación presentado por [REDACTED] contra la publicación de la Junta Electoral Federativa definitiva hecha por la Secretaria de la Comisión Gestora de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV).

**SEGUNDO.** El [REDACTED], en su escrito, refiere que la Secretaria de la Comisión Gestora ha manipulado el nombramiento definitivo de los miembros de la Junta Electoral. Dicha manipulación, siguiendo el relato de los hechos en su escrito, se ha llevado a cabo de la siguiente manera:

- a) La Secretaria remitió el 30 de mayo escrito, solicitando que se acreditase por los elegidos en el sorteo el cumplimiento de los requisitos para poder ser miembro de JEF. Para ello, se fijó de plazo máximo las 14:00 del 1 de junio.
- b) Que, cuando emite el primer certificado de componentes de la Junta Electoral, ya se sabía de la renuncia del primer candidato de la lista del sorteo, [REDACTED]
- c) Que, cuando se emite el primer certificado, ya se sabía que la candidata graduada en Derecho, [REDACTED] no había entregado la documentación y que su candidatura debía haber sido descartada.
- d) Y, por esta razón, alega que la discriminación por motivo de sexo de los candidatos, que provocó que [REDACTED] subiera del séptimo al primer puesto de los suplentes, no se debería haber realizado, ya que, según el Reglamento Electoral, después de la dimisión del primer candidato, y dado que la persona titulada en Derecho no podría ser [REDACTED] al no haber acreditado su condición de licenciada/graduada en Derecho, ya debía haber sido sustituida por el licenciado/graduado [REDACTED]. De haberse producido este nombramiento (el del [REDACTED] no se hubiera producido el llamamiento a Julio Subirón, debiendo ser dicho puesto ocupado por [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED], quienes preceden al [REDACTED] en la lista de suplentes.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del escrito de impugnación presentado a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.12 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat

Valenciana; y de la Base 10.12 del Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (REFTKCV).

**SEGUNDO. De la falta de legitimación del recurrente.**

El art. 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece como causa de inadmisión:

*“Serán causas de inadmisión las siguientes:*

*b) Carecer de legitimación el recurrente”.*

El concepto de interesado viene establecido en el art. 4 de la Ley 39/2015:

*Artículo 4. Concepto de interesado.*

*1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

*3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.*

La cualidad de interesado, cuando se promueve el procedimiento, viene determinada por ser titular de un derecho o por la concurrencia de intereses legítimos, individuales o colectivos. El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho subjetivo como al que ostenta un interés que en la vieja LPA era un interés “legítimo, personal y directo” (art. 23), y en la Ley 39/2015 (art. 4.1.a), reiterando lo establecido en la Ley 30/1992 (art. 31.1), ha pasado a ser simplemente un interés “legítimo”.

El Tribunal Supremo en sentencia de 25 de febrero de 2021 recuerda que:

*Sobre la necesidad de identificar el interés legítimo, por referencia al beneficio o perjuicio invocado y sus caracteres, debemos traer a colación la Sentencia de 2 de junio de 2014 (recurso contencioso administrativo n.º 41/2013) que “ la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula viene siendo identificada por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado, de manera que la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento [por todas, sentencias de esta Sala de 10 de diciembre de 2008 (recurso de casación n.º 2714/2004 ); 20 de julio de 2005 (recurso de casación n.º 2037/2002 ); 7 de noviembre de 2011 (RCA n.º 241/2010 ); 7 de mayo de 2012 ---)*

Por tanto, ha de examinarse en este concreto supuesto si el aquí recurrente tiene legitimación para impugnar la constitución definitiva de la Junta Electoral federativa, alzándose frente a la misma ante este Tribunal.

Analizando el concepto de interesado y, en particular, el de "interés legítimo", tal como se concreta en la Ley 39/2015, resulta que no solo lo es el directamente afectado, sino también y tal como detalla el art. 4 de la citada norma:

- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

El aquí impugnante, además de no probar sus afirmaciones respecto a que la composición de la junta electoral federativa resultante tras la renuncia de [REDACTED] fuera posterior a las 14:00 (hora en que [REDACTED] debía acreditar su condición de licenciada/graduada en Derecho), no se ve afectado por la designación de la Junta Electoral efectuada tras la renuncia de [REDACTED] y previamente a la exclusión de [REDACTED], no solo en cuanto a su interés particular, pues, como dice el TS, no le afecta en su esfera jurídica particular la no designación de [REDACTED] (o Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] quienes realmente sí podrían verse afectadas por dicha resolución, aunque no consta que hayan impugnado la constitución de la Junta Electoral federativa), pues su nulidad ni le deriva ningún beneficio ni perjuicio como federado (al [REDACTED]), ni directa ni indirectamente como federado, ni por supuesto de modo efectivo y acreditado, pues las causas en que se sustenta su legitimación no se acomodan, en modo alguno, con la doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 116.b) en relación con el art. 4, ambos de la Ley 39/2015.

A mayor abundamiento, se aprecia que, incluso en presencia de responsables de la Dirección General de Deporte, la Junta Electoral llegó a constituirse inmediatamente después del sorteo, siquiera fuese con carácter provisional por lo que respectaba a [REDACTED] y su condición de titulada en Derecho, de modo que la provisión de vacantes se efectuó correctamente, pues ha de verificarse a medida que se produzcan. Ello explica la incorporación inicial del [REDACTED] en lugar del dimisionario y, posteriormente, la del siguiente titulado en Derecho tras decaer en sus derechos [REDACTED]. Se trata, por tanto, de dos vacantes distintas, producidas en diferentes momentos, que habían de proveerse a medida que se produjesen, por lo que no se advierten las irregularidades denunciadas.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### ACUERDA

INADMITIR el escrito de impugnación presentado por [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la composición definitiva de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al impugnante y a la FTKWCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
- NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.06.08 18:03:54 +02'00'